



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO - SANTANDER  
Rad. 2021-00132-00

Socorro, Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Los demandados **EDELMIRA MIRANDA MONROY, y DANILO PINZON FRANCO**, en este proceso de DIVISION MATERIAL, adelantado por **JOHN JAVIER PINZON VANEGAS**, radicado al No. 2021-00132-00, al contestar la demanda formularon la excepción previa, de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, TENIENDO EN CUENTA QUE NO SE CUMPLE EL REQUISITO EMANADO DEL ARTICULO 406 DEL CGP.**, y excepciones Genérica.

Sería el caso de dar trámite a la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, pero advierte este despacho que la misma debe ser rechazada de plano. Veamos:

El artículo 100 del Código General del Proceso, señala:

*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (Resalta el juzgado)*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que*



corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Por su parte el artículo 409 del Código General del Proceso, señala:

*“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.*

*Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...” (Resalta el Juzgado).*

Como se observa, los demandados al contestar la demanda formularon la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, TENIENDO EN CUENTA QUE NO SE CUMPLE EL REQUISITO EMANADO DEL ARTICULO 406 DEL CGP.**, excepción que según el artículo 100 del Código General del Proceso es previa y debía alegarse por medio del recurso de reposición y como no se formuló en debida forma, la misma deberá rechazarse.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

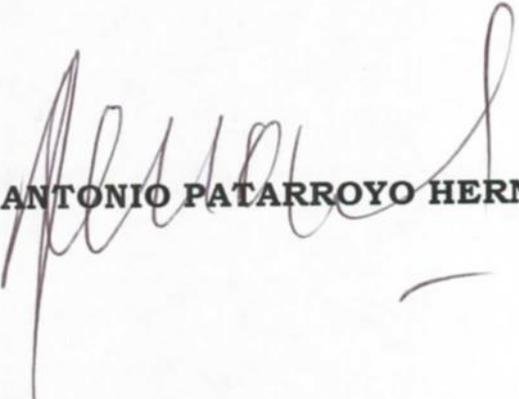
**1º.- RECHAZAR** la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, propuesta en la contestación de la demanda por los demandados **EDELMIRA MIRANDA MONROY**, y **DANILO PINZON FRANCO**, en este proceso de **DIVISION MATERIAL**, adelantado por **JOHN JAVIER PINZON VANEGAS**, radicado al No. 2021-00132-00, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.



2º. Ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite del proceso divisorio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,



**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**